



OFICIO ORDINARIO N° 25032

Santiago, 8 de Diciembre de 2020

MATERIA

Responde consulta sobre medición de límites de inversión para activos alternativos de la letra n.2) del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-20-252**

DESTINOS

AFP Habitat S.A.
cc: Todas las Administradoras (AFP)

TEMA: Inversiones de los Fondos (cod:051)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500168820

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

OFICIO ORDINARIO

- ANT.:**
1. Carta N° CE 15.362 de AFP Habitat S.A, de fecha 14 de mayo de 2020 (SP N°12704).
 2. Oficio N° 21.995 de esta Superintendencia, de fecha 5 de octubre de 2018.
 3. Oficio N° 17.279 de fecha 28 de agosto de 2020.
 4. Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones.
 5. Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

MAT.: Responde consulta sobre medición de límites de inversión para activos alternativos de la letra n.2) del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A: SR. GERENTE GENERAL AFP HABITAT S.A

1. Se recibió en esta Superintendencia su carta singularizada en el número 1 de los antecedentes, mediante la cual solicita aclaración sobre la contabilización de la inversión subyacente en instrumentos de la letra n.2) del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, dentro del límite estructural a.5) del numeral III.1 Límites Estructurales del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones.

Para efectos de su solicitud, hace referencia al Oficio, individualizado en el número 2 de los antecedentes por el cual esta Superintendencia instruyó que: *“en el límite estructural de renta variable, se deberá computar la inversión subyacente en capital privado contenida en los instrumentos n.2), sin considerar criterio de significancia.”*

Además, cita el primer y segundo párrafos de la letra a.5) del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, que señalan:

“a.5) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), como también para los de las letras j) y k), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, y los de las letras n.1), n.3) en el caso de coinversión en capital privado y n.4), será de un 80%, 60%, 40%, 20% y 5% del valor de los Fondos de Pensiones Tipo A, B, C, D y E, respectivamente.

Para efectos de este límite, no se considerarán los títulos representativos de índices autorizados en virtud de la letra j) del numeral II.1, ni las cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos de las letras h) y j), cuando sus carteras de inversiones se encuentren constituidas preferentemente por títulos de deuda. Se considerará que cumplen esta última condición los títulos representativos de índices de renta fija y las cuotas de fondos mutuos y de inversión de las letras h) y j) del inciso segundo del artículo 45 del citado D.L. 3.500, cuyos reglamentos o prospectos definan que el objetivo del fondo es invertir principalmente, en instrumentos de deuda y que sus carteras de inversión estén constituidas en un 95% a lo menos, por activos clasificados como títulos de deuda.”

En opinión de AFP Habitat existiría una contradicción entre lo dispuesto por el Régimen de Inversión, en cuanto a eximir de contabilizar para efectos del límite de renta variable a aquellos fondos de inversión cuyas carteras de inversión estén constituidas al menos en un 95% por activos de la letra n.2 y la instrucción emitida mediante el Oficio N° 21.995, en cuanto a contabilizar en el mencionado límite, aquella inversión en capital privado que pueda subyacer a un vehículo de la letra n.2, aún en el caso que este represente un porcentaje superior al 95% de la cartera del fondo de inversión.

Adicional a lo anterior, esa administradora solicita que para evitar la permanente reclasificación, tanto del sistema informático de las Administradoras como de esta Superintendencia desde instrumentos CFIV a CFID (y viceversa), toda vez que un instrumento de la letra h) posea subyacentes de deuda privada extranjera, este sea clasificado en todo momento como CFID.

Finalmente a modo de ejemplo, presenta la exposición de un fondo de inversión con los siguientes niveles de subyacencia, solicitando a esta Superintendencia confirmar que para el límite de renta variable se considerara la suma de AEE y CPE provenientes del VDPE indirecto, cuyo detalle se encuentra presente en la tabla 2, siendo esta de 9% del vehículo de inversión.

Tabla 1 - Exposición 1° nivel subyacentes

INTRUMENTO	INTRUMENTO	EXPOSICIÓN
CFID1	VDPE2	94%
CFID1	OTROS	6%
	TOTAL	100%

Tabla 2 - Exposición 2° nivel subyacentes

INTRUMENTO	INTRUMENTO	EXPOSICIÓN
CFID111	AEE	5%
CFID111	DPE	85%
CFID111	CPE	4%
CFID111	OTROS	6%
	TOTAL	100%

2. Como es de su conocimiento, el Régimen de Inversión en la letra a.5) del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, en sus párrafos tercero al quinto, además señala lo siguiente:

“Tampoco computarán en este límite las inversiones en las cuotas de fondos de inversión nacionales, cuyos subyacentes correspondan a activos de las letras n.2), n.3) para coinversión en deuda privada extranjera, n.5), n.6), n.7), n.8) y n.10), o cuyos subyacentes sean acciones y/o deuda de sociedades en que al menos el 90% de sus activos estén constituidos por inversiones a que se refieren las letras n.6) y n.8) antes citadas o inversiones en infraestructura nacional.

Además, no computarán en este límite la inversión directa, así como tampoco la inversión indirecta a través de fondos de inversión nacional, en activos a que se refiere la letra n.1) y n.3) para coinversión en capital privado, cuyas inversiones estén asociadas a los sectores de infraestructura e inmobiliario.

Las condiciones establecidas en los párrafos anteriores regirán siempre y cuando las inversiones subyacentes en los activos antes mencionados correspondan al menos al 95% del valor de la cartera de inversión del respectivo vehículo de inversión. En caso contrario, la totalidad de la inversión computará en el límite a que se refiere esta letra.”

Adicionalmente, el Formulario D-2.2.Movimientos diarios de la cartera y de la custodia de las Inversiones del Fondo de Pensiones: Instrumentos financieros transados en el mercado nacional, Capítulo IV, Título VIII, Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, en la letra m) del punto 1, señala que:

“En caso que un fondo de inversión nacional, que se encuentre clasificado como instrumento de renta variable (CFIV), cumpla con que al menos el 95% del valor de su cartera de inversión esté conformada por subyacentes que correspondan a activos de las letras n.2), n.3) para coinversión en deuda privada extranjera, n.5), n.6), n.7) o n.8), la Administradora deberá reclasificarlo como fondo de inversión de deuda (CFID).

De igual manera, un fondo de inversión nacional clasificado como deuda (CFID) que deja de cumplir con que al menos el 95% del valor de su cartera de inversión esté conformada por subyacentes que correspondan a activos de las letras n.2), n.3) para coinversión en deuda privada extranjera, n.5), n.6), n.7) o n.8), la Administradora deberá reclasificarlo como fondo de inversión variable (CFIV).”

Por consiguiente, en el ejemplo que presenta esa Administradora, el fondo de inversión corresponde que sea clasificado como CFIV y contabilizar la totalidad de su inversión en el límite de la letra a.5) del numeral III.1 Límites Estructurales del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, por cuanto no cumple con la condición de tener al menos un 95% del valor de su cartera de inversión en activos autorizados para no computar en ese límite.

Sin embargo, en el caso que el fondo de inversión cumpliera con la condición del 95% y fuera clasificado como CFID, de acuerdo a lo instruido en el Oficio N° 21.995 se computaría en el límite a.5. solo los activos asociados a capital que tenga como subyacente el vehículo n.2), siendo compatibles las instrucciones del Oficio con las disposiciones del Régimen de Inversión en esta materia.

Finalmente, dados los antecedentes ya expuestos, no es posible acceder a su solicitud de mantener la clasificación de CFID para cualquier fondo de inversión que posea inversión subyacente en un instrumento de la letra n.2, independiente del porcentaje que represente de su portafolio.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

PAV/DGP/VCG

Distribución:

- Sr. Gerente General de AFP Habitat S.A
- Sres. Gerentes Generales de AFP
- Sra. Intendente de Regulación
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sr. Jefe División Financiera
- Oficina de Partes.
- Archivo.